



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 11 SEP 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00754-00
DEMANDANTE: LUDIBIA RIVERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

De la revisión del expediente se observa lo siguiente:

Mediante memorial de fecha 27 de agosto de 2018, el Dr. ARIEL ESCALANTE OSPINA quien actúa como auxiliar de la justicia en el Cargo de Curador Ad-Litem de herederos determinados e indeterminados de la señora Carmen Rosa García de Téllez, solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 2 de octubre de 2018 a las 10:00 am, por cuanto para la misma fecha fue citado por parte del Juzgado Once Laboral de Circuito de Bogotá para llevar a cabo audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

Frente a la posibilidad de aplazar la audiencia de conciliación el numeral del artículo 180 CPACA indica lo siguiente:

*"3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes."

Conforme la norma en cita, se tiene que los apoderados previó a la celebración de la audiencia pueden solicitar su aplazamiento mediante prueba sumaria que acredite una justa causa.

Al respecto, considera el Despacho que las razones esbozadas por el apoderado de la parte actora se constituyen en una justa causa para que se dé el aplazamiento de la diligencia, por lo tanto se accederá la solicitud de aplazamiento presentada.

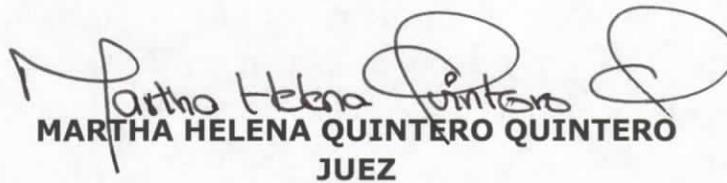
Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas señalada para el día 2 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para llevar cabo la audiencia de pruebas art. 181 CPACA para el día 16 de octubre de 2018 a las 10:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

An

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 SEP 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 11 SEP 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00370-00
DEMANDANTE:	MARIO ZAMBRANO PÉREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor MARIO ZAMBRANO PÉREZ por los intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida por éste Despacho el 25 de agosto de 2011, causados entre el 17 de septiembre de 2011 y el 17 de marzo de 2012 y desde el 20 de abril de 2012 al pago de la sentencia.

Recurso de Reposición:

Aduce la libelista que en el caso de autos al haberse condenado a Cajanal al pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., es el Patrimonio Autónomo a quien corresponde realizar el pago de los mismos, por lo que considera el mandamiento de pago debe ser negado frente a la UGPP pues ésta última carece de competencia para el reconocimiento de dichos intereses.

Sostuvo que el Consejo de Estado- Sala de Consulta Civil ha indicado que los intereses del artículo 177 reclamados en el proceso, no pueden ser asumidos por la UGPP, entidad que sí bien asumió ciertas competencias de CAJANAL, entre ellas la administración de pensiones que realizaba esta entidad, no es la llamada a asumir este tipo de obligaciones, ya que están a cargo del PAR CAJANAL, o en su defecto del Ministerio de Salud, entidades que debieron vincularse al proceso.

En consideración a lo anterior, solicita revocar el auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Para Resolver se Considera:

En auto de fecha 05 de febrero de 2018 (Fl. 89-91), esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a favor del señor MARIO ZAMBRANO PÉREZ, por concepto de los intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida por éste Despacho el 25 de agosto de 2011, causados entre el 17 de septiembre de 2011 y el 17 de marzo de 2012 y desde el 20 de abril de 2012 al pago de la sentencia.

La anterior decisión a juicio de la apoderada recurrente, debe ser revocada toda vez que a su juicio la entidad ejecutada UGPP, no es la llamada al pago de los intereses moratorios contenidos en el Artículo 177 del CCA.

Ahora bien, frente al recurso presentado se debe decir que es procedente en atención a que el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por su parte el artículo 442 del mismo cuerpo normativo, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición.

En consideración a lo anterior y como quiera que se advierte que el recurso impetrado por la apoderada de la UGPP propone como excepción previa la falta de legitimación en la causa de dicha entidad, la reposición resulta procedente, razón por la cual se pasa a analizar los argumentos de inconformidad planteados.

Al respecto se debe decir que dicho asunto no ha sido pacífico¹ no obstante la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 23 de febrero de 2017 (Rad 2016-00215), CP: Germán Alberto Bula Escobar, precisó y reiteró sus últimos pronunciamientos al respecto, en el sentido que la competente para efectuar el pago de los intereses de mora generados por el pago de sentencias dictadas en contra de Cajanal (o Cajanal en Liquidación), es la UGPP, ello por cuanto dicho reconocimiento esta inescindiblemente ligado a la sentencia, toda vez que deben ser pagados con ella, y la entidad encargada de efectuar dicha cancelación ya no existe, y quien por ley asumió dicha carga fue la UGPP, tal como lo dispuso el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, que dispone:

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad..."

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que

¹Al respecto véase pronunciamientos del Consejo de Estado del 19 de agosto de 2015 (radicado No. 2015-00066), 22 de octubre de 2015 (radicado No. 2015-00150), 8 de junio de 2016 (radicado No. 2016-00054), 8 de junio de 2016 (radicado N° 2016-00029).

asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Parágrafo 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

Parágrafo 3o. Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.

Parágrafo 4o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo." (Subrayas de la Sala).

De cara a lo anterior se tiene que el parágrafo segundo del artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, dispone que los procesos y reclamaciones en trámite, relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, debieron ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. De ahí en adelante, tales asuntos debían ser asumidos por la UGPP, con los recursos que para dicho efecto le transfiere la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (parágrafo 4º ibídem).

De lo anterior se tiene que la tesis acogida en la actualidad por el Consejo de Estado - Sala de Consulta Civil, es que a la UGPP le corresponde asumir integralmente las competencias que antes eran de CAJANAL EICE en materia pensional, por lo tanto en este tipo de asuntos -pago de intereses- es la llamada a asumir las obligaciones de la liquidada.

Así las cosas, se tiene que en asuntos como el analizado en los que se pretende el pago de los intereses moratorios, concretamente en el caso, los causados desde el 17 de septiembre de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) al 17 de marzo de 2012 y desde el 20 de abril de 2012 (fecha solicitud) y el pago efectivo de la obligación (febrero de 2013), le corresponde asumirlo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que se reitera asumió dicha carga con ocasión a la liquidación de Cajanal, razón por la cual los argumentos del recurso de reposición propuesto por la apoderada de la citada entidad no están llamados a prosperar.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

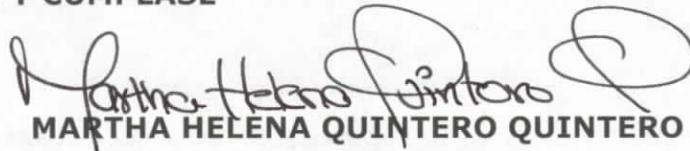
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer, el auto de fecha 05 de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: En firme, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "Ugpp"**, a la Dra. **JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.770.632 de Madrid y T.P. No. 101.770 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 SEP 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 11 SEP 2018

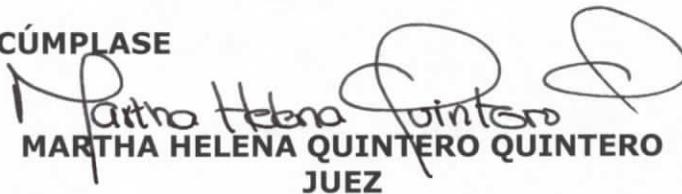
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00061-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO VASQUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD

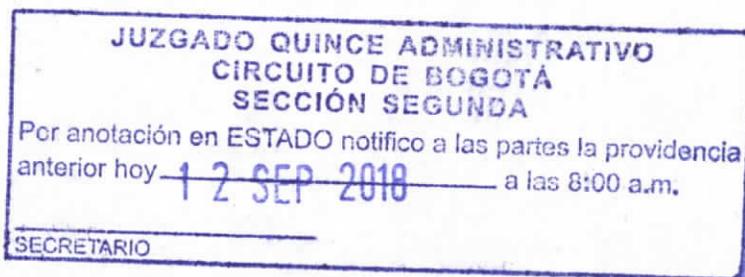
Mediante auto de fecha 25 de junio de 2018, se ordenó oficiar a la entidad accionada a fin de que remitiera certificación de los contratos de prestación de servicios, con sus adiciones y/o prorrogas, suscritos por la entidad con el demandante para los años 2016 y 2017, determinando el plazo de ejecución, objeto, valor mensual de los mismos (fl.219).

Al respecto la entidad accionada a través del oficio OJU-E-2418-18 del 28 de agosto de 2018 dio respuesta a la solicitud allegando certificación conforme a lo solicitado, razón por la cual procede el Despacho a incorporar la documentación allegada, en firme esta providencia, por secretaria incluir el presente proceso en el listado del artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

aw.





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

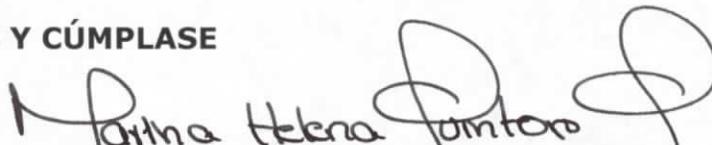
Bogotá, D.C. 11 SEP 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Expediente	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2017-00115-00
Demandante:	GREGORIO CASTANEDA ROJAS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

De la revisión del expediente se evidencia que la prueba documental solicitada de oficio dentro de la diligencia inicial ya fue allegada, por lo que procede el despacho a incorporar de la misma y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se cierra la etapa probatoria y conforme con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 SEP 2018 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **11 SEP 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 2017-00140
DEMANDANTE: ABDON ZAMBRANO LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 AM), con el fin de dar continuidad a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 SEP 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 11 SEP 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00154-00

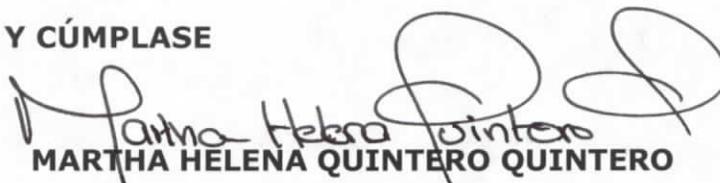
DEMANDANTE: MARTHA ORTEGA BETANCOURT

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 2 de octubre de 2018 a las once de la mañana (11:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad a la Dra. PAOLA ANDREA IBAÑEZ BUSTAMANTE identificada con CC No. 40.046.375 de Tunja y T.P. No. 134.107 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 SEP 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria